

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS N° 853, PISO 12
SANTIAGO

C.P.C. N° 1116 /

ANT: Denuncia de la señora Glori Correa Bazán en contra de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. por exigencia de montos mínimos de venta. Rol N° 256-2000 F.N.E.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 12 MAY 2000

1.- La señora Glori Correa Bazán, comerciante establecida del negocio de abarrotes ubicado en la calle Copiapó N°395 de Santiago, formuló una denuncia en contra de la Compañía Chilena de Tabacos S.A., en adelante la Compañía, según la cual dicha Compañía efectúa ventas condicionadas de cigarrillos, exigiendo un mínimo de compras semanales de doce cartones.

Señala, además, la denunciante que no es posible comprar cantidades variables de cigarrillos, todo lo cual redundaría en que los pequeños comerciantes se vean impedidos de comercializar este producto.

2.- Sobre el particular, el señor Fiscal Nacional Económico, por Oficio Ord. N° 257, de 5 de mayo de 2000, informó en síntesis lo siguiente:

2.1. La Compañía, desde hace más de una década, fija ciertos mínimos de venta, los que dicen relación con los costos de entrega del producto a los locales distribuidores de cigarrillos, atendiendo a cerca de 30.000 puntos de venta en forma directa en todo el país. A los clientes se les visita con una frecuencia semanal, abasteciéndolos de este producto. La fijación de un mínimo de venta tiene, como único fundamento, la racionalidad y eficiencia en la atención de los distribuidores.

2.2. Por otra parte, el hecho de que uno de los vendedores de la Compañía no visite un local comercial, no impide que esa persona pueda abastecerse de cigarrillos, ya que puede adquirirlos directamente a los muchos mayoristas que existen en el país. En efecto, cada vez que algún vendedor de la empresa ha debido suspender visitas a algún local comercial por estar bajo el mínimo establecido, a éste de manera anticipada se le informa la situación y se le entregan todos los antecedentes necesarios para que el distribuidor pueda seguir abasteciéndose a través de mayoristas.

Indicó además la denunciada que la señora Correa Bazán no se encuentra bajo los mínimos de venta y no ha manifestado reclamo alguno a la persona que semanalmente la atiende.

En último término, señala la denunciada que esta materia fue conocida y resuelta en otra oportunidad, por la H. Comisión Preventiva Central, mediante dictamen N° 501/1221, de fecha 7 de noviembre de 1985, sin que esa Comisión acogiera una denuncia de carácter similar.

3.- Analizados los antecedentes reunidos en este expediente y lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico, esta Comisión viene en concluir lo siguiente:

a) La fijación de montos mínimos de venta en la distribución de cigarrillos que realiza la Compañía a los comerciantes minoristas, se originaría efectivamente en la necesidad de preservar cierto nivel de eficiencia en tal sistema de distribución, lo que no contraviene el D.L. N° 211, de 1973.

b) En consecuencia, y por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión Preventiva Central declara que se desestima la denuncia de autos, por no haberse acreditado conductas que transgredan el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de mayo del año 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Suplente, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central